PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1324 | BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE ENERO DE 1898 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Cangallo 945

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.
Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.
Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893).*

SUMARIO

—

Tomo XIX Año V

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

—

Decreto acordando jubilación al agente de policía Juan B. Rojas

Expediente número 361, letra P, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1897.

Vista la solicitud de jubilación presentada por el agente de policía de la capital Juan B. Rojas, y considerando:
1º Que de las constancias de este expediente resultan comprobados 4 años, 1 mes y 16 días de servicios militares, y 13 años, 5 meses y 2 días en la policía, que contados dobles forman 26 años, 10 meses y 2 días, más 9 meses y 11 días de interrupciones, que también se computan por no alcanzar ninguna á un año, ó sea un total de 32 años 3 meses y 1 día de servicios;
2º Que el recurrente ha justificado en forma su ciudadanía, como asimismo la imposibilidad física para continuar en el desempeño de sus funciones; y
3º Que se halla comprendido en los extremos de lo dispuesto por el artículo 2º del inciso 2º y 1ª parte del artículo 3º de la ley número 2219, de 15 de Noviembre de 1887; según lo informado por Contaduría general y de acuerdo con el dictamen del Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase jubilación, con goce de sueldo íntegro, al agente de la policía de la capital Juan B. Rojas.
Art. 2º Mientras este gasto no sea incluído en el presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la precitada ley.
Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y previas las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, vuelva á Contaduría general para su liquidación y archivo. Repónganse los sellos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ministerio de Hacienda

—

Ley núm. 3671, sobre impuesto de papel sellado

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente, por razón del lugar ó naturaleza del acto.
Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetas á plazos que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo á la siguiente escala de valores:

	Cantidad						Sello
De	$	20	á	$	100...	$	0 10
»	»	101	»	»	200...	»	0 20
»	»	201	»	»	300...	»	0 30
»	»	301	»	»	400...	»	0 40
»	»	401	»	»	500...	»	0 50
»	»	501	»	»	600...	»	0 60
»	»	6 1	»	»	700..	»	0 70
»	»	701	»	»	800...	»	0 80
»	»	801	»	»	900...	»	0 90
»	»	901	»	»	1000...	»	1 —
»	»	1001	»	»	2000..	»	2 —
»	»	2001	»	»	3000...	»	3 —
»	»	3001	»	»	4000...	»	4 —
»	»	4001	»	»	5000...	»	5 —
»	»	5001	»	»	6000...	»	6 —
»	»	6001	»	»	7000...	»	7 —
»	»	7001	»	»	8000...	»	8 —
»	»	8001	»	»	9000...	»	9 —
»	»	9001	»	»	10000...	»	10 —
»	»	10001	»	»	15000...	»	15 —
»	»	15001	»	»	20000...	»	20 —
»	»	20001	»	»	25000...	»	25 —
»	»	25001	»	»	30000...	»	30 —
»	»	30001	»	»	40000...	»	40 —
»	»	40001	»	»	50000...	»	50 —
»	»	50001	»	»	60000...	»	60 —
»	»	60001	»	»	70000...	»	70 —
»	»	70001	»	»	80000..	»	80 —
»	»	80001	»	»	90000...	»	90 —
»	»	90001	»	»	100000...	»	100 —

De cien mil pesos para arriba, se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.
Art. 3º Las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista y aquellas cuyos plazos no excedan de treinta días, serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.
Art. 4º Cuando el término de la obligación excediera de noventa días, se

computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos noventa días hubiera en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5° En las obligaciones ó contratos cuyo plazo sea de año ó meses, se graduará el sello computándose el año de trescientos sesenta días y el mes de treinta días, de manera que una obligación á tres meses se considerará como á noventa días y la de un año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones á día fijo, se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días ó de tres meses que haya dentro del término.

Art. 6° Si no se asigna plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquélla.

Art. 7° Cuando no se exprese cantidad en los documentos, ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de cinco pesos por cada foja, exceptuándose de esta disposición los casos previstos en el artículo 23.

Art. 8° Entre las obligaciones á término fijo á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, los contratos de compraventa de bienes raíces, las cesiones de derechos ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda, según la escala, tan sólo con relación al valor ó capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de pago.

Art. 9° Las fianzas ú otras obligaciones accesorias contraídas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello, si en la obligación se ha pagado el impuesto; y de lo contrario, se extenderán en sello que equivalga á la mitad del que correspondería á aquélla.

Art. 10. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día que se estipule. Las oficinas de aduana pondrán un certificado de *corresponde* en las obligaciones á oro que se le presenten, las que tendrán valor legal en los tribunales.

Obligaciones y contratos

Art. 11. En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello en el primer caso con arreglo á la escala y en el segundo de acuerdo al art. 4°.

Art. 12. En los contratos de compraventa en general, cuando se den pagarés por cuenta del precio, se agregará solamente á la matriz el sello que corresponda con arreglo á la cantidad pagada al contado.

En los mismos en que se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio, se pagará el impuesto sobre el precio total de la venta, como si fuese al contado.

Art. 13. Cuando la compraventa de bienes raíces situadas en jurisdicción nacional se realiza fuera de ésta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el Registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la oficina respectiva cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compraventa ó la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que el de protocolización.

Art. 14. En los contratos de permuta de inmuebles, se graduará el sello con arreglo al valor que se haya dado á éstos para el pago del impuesto territorial.

Art. 15. Si en un mismo acto se celebran varios contratos, ó contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Art. 16. En las divisiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago del impuesto territorial, y á lo dispuesto en el art. 50.

Si no se hiciese partición, por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia

Art. 17 No corresponde sello de reposición:

1° A los actos preparatorios de acciones judiciales, como protestos, protestos y poderes especiales.

2° A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, como las escrituras de disolución de condominio que no sea hereditario, las escrituras de división y relevación de hipotecas, las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación, las escrituras de disolución social, rescisión de contratos, revocación de poderes, cartas de pago y chancelaciones.

3° A las escrituras de protocolización de instrumentos privados extendidos en el sello correspondiente.

4° A los impresos que se agreguen á los autos en ejecución de medidas judiciales.

5° A los recibos que tengan la correspondiente estampilla y los eximidos del impuesto de estampilla, según la ley.

Documentos comerciales

Art. 18. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero, deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados á juicio.

Art. 19. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociar se ó cumplirse fuera del país no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias, ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 20. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 21. Las cuentas que sean el resultado de actos ó contratos que no hayan pagado el impuesto respectivo y tengan el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos según la escala, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada ú otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual impuesto en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieren á la misma obligación.

Toda compraventa de mercaderías á plazo cuando no se firme pagaré, se hará constar en cuenta, con conforme del deudor. Este conforme será puesto sobre un timbre igual al de dos por mil del valor de la cuenta.

Art. 22. Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 23 En los contratos de locación y de renta, se usará el sello de la escala correspondiente á su valor total, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de trescientos sesenta días.

Clasificación de los sellos

Art. 24. Corresponde al sello de cinco centavos:

1° Las estampillas que se deben usar en cada cheque por giro de dinero ó duplicado de nota de crédito, recibo ú otro documento análogo, cuyo importe alcance á veinte pesos.

Se exceptúan de esta disposición los cheques y recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas por sus haberes.

2° Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos, que se presenten á cobro del Poder Ejecutivo, ú oficinas de su dependencia, aunque sea otorgado por empleados públicos.

Art. 25. Corresponde al sello de veinte centavos:

1° Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2° Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, Suprema Corte de la Nación y tribunales de la capital y territorios nacionales.

3° Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 26. Corresponde al sello de veinte y cinco centavos:

1° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje

3° Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.

4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz de la capital y territorios nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto sobre asuntos del fuero federal en todo juicio que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

5° Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras ó de puertos que cruzan á los puertos extranjeros ribereños con pasajeros y encomiendas, frutas ó verduras

Art. 27. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1° Los pasavantes que se expidan á los buques, las prefecturas ó subprefecturas marítimas.

2° Los certificados de arqueo por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

3° Todo boleto de compraventa de bienes muebles ó semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la capital y territorios federales, con ó sin intervención de corredor. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha y la firma de los otorgantes.

4° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

5° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

6° Los certificados en los colegios y universidades de la Nación

Art. 28. Corresponde el sello de setenta y cinco centavos:

1° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2° Las pólizas de fletamento y los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.

3° Las guías para extracción de ganado ó frutos de la capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 29. Corresponde al sello de un peso.

1° Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito que se presente ó dirija á las oficinas de la Administración general y del Congreso, municipalidades de la capital y territorios nacionales, á los juzgados de sección, jueces letrados, tribunales de apelación de la capital y Suprema Corte federal, curias eclesiásticas y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

2° Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las aduanas, y el pasavante á que se refieren las disposiciones aduaneras vigentes.

3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

4° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para los puertos de cabotaje, quieren recibir más carga en los puertos intermedios.

5° Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

6° Los testimonios de escrituras públicas actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios, y de documentos archivados en oficinas nacionales.

7° Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

8° A cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la capital.

9° A cada foja de las cuentas de partición y división, como á las de liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores.

10. Los poderes especiales.

Art. 30. Corresponde al sello de dos pesos:

1° Los certificados que se expidan en los Ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República, y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.

2° Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

3° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que navegan dentro de cabos. Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores y en el último de escala.

En los puertos intermedios, dicha primera foja corresponderá al sello de un peso.

4° Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de ingenieros de la Nación.

5° Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la capital, territorios nacionales en los buques y puertos sujetos á jurisdicción nacional.

En caso de ser otorgados en papel simple será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio. En las protocolizaciones de testamentos ológrafos, se agregará en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquéllos.

Art. 31. Corresponde al sello de cinco pesos:

1° Las cartas de sanidad que se soliciten por los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos

3° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de $ 5,000.

4° Las peticiones de mensura de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo por cada 50 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

5° Los boletos de compraventa de bienes raíces situados en la capital ó territorios nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

6° Los informes que expidan como peritos los ingenieros, arquitectos, agrimensores, contadores, calígrafos, médicos y químicos.

7° Cada foja de los testimonios de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no la presenten.

8° Los poderes generales.

9° Toda operación de mensura que se practique en la capital federal.

Art. 32. Corresponde al sello de diez pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 33. Corresponde al sello de veinte pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no fueren de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3° Las boletas de registro de marcas para la capital y territorios nacionales.

4° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración ó un privilegio.

Art. 34. Corresponde al sello de veinte y cinco pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar el registro de los mismos buques.

3° Las solicitudes sobre aumento ó traspaso de pensión y jubilación que se presenten al Congreso.

Art. 35. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

2° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse

3° La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el de diploma.

En las matrículas de martilleros ó corredores el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

5° El sello que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36. Corresponde al sello de doscientos pesos:

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donaciones de las mismas para colonizar.

Art. 37. Corresponde al sello de quinientos pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 38. Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 39. Las pólizas de seguros, pagarán un derecho de timbre con arreglo á la siguiente escala:

De más de	$ 100	hasta	$ 1.000	$	0.05
» »	» 1.000	»	» 2.000	»	0.10
» »	» 2 000	»	» 3.000	»	0.15
» »	» 3.000	»	» 4.000	»	0.20
» »	» 4.000	»	» 5.000	»	0.25
» »	» 5.000	»	» 10.000	»	0.50
» »	» 10.000	»	» 15.000	»	0.75
» »	» 15.000	»	» 20.000	»	1.00

y así sucesivamente en igual proporción á razón de ($ 0.25) veinte y cinco centavos por cada ($5.000) cinco mil ó fracción.

Art. 40. Quedan exceptuadas de este impuesto las pólizas de seguros contra el granizo y otros riesgos agrícolas.

Casas de comercio

Art. 41. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas, los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y de los dependientes que los representen.

Cuando hubieren de hacerse algunas *observaciones* en la firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso en la Administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias, dentro del término de un mes.

Art. 42. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 43. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica ó curso legal á razón de dos por mil al año.

Art. 44. Toda liquidación de operaciones á plazo practicada en la Bolsa de Comercio deberá llevar una estampilla según la siguiente escala:

1º Liquidación hasta $ 30.000	$ 6.00
2º Liquidación de $ 30.000 á 100.000	» 15.00
3º Liquidación de $ 100.000 arriba	» 30.00

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total de la defraudación de este impuesto.

Art. 45. En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

Actuaciones judiciales

Art 46. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 47 Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta, ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación ó cuando dicha multa ó reposición no exceda de doscientos pesos ($ 200).

Art. 48. Estas multas ó reposición deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 49. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal ó no se demostrase que éstos fueren extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente según los casos y prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentare ó no estuviese en el sello legal.

Art. 50. Se usará el papel sellado correspondiente, según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose dicho sello en el primer caso en el expediente y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición.

El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente; quedando sujeto el que así no lo hiciera á las penas establecidas en la segunda parte del artículo 57. Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional, no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 51. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo anterior, incurriendo el actuario que así no lo hiciera en la multa establecida en el artículo 57 de la presente ley.

Art. 52. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, pondrá la nota rubricada de «no corresponde». En este caso, se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente, ó se deposite su importe como garantía, con excepción:

1º En los juicios de concurso de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen ó garantan la reposición ó la multa que corresponda.

2º En los sumarios judiciales ó administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al terminar éstos ó en el plenario; y

3º En los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 53. Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presentan ante los tribunales de la capital, ó territorios nacionales, que estuviesen extendidos en sello, cualquiera que sea su valor, tramitarán sin reposición, y en caso contrario, se exigirá la correspondiente reposición.

Exoneración del impuesto

Art. 54. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación podrán actuar en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda; el papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario de la oficina donde se haga la reposición.

Art 55 Quedan exceptuados únicamente del uso de papel sellado:

1º El Consejo nacional de educación, las municipalidades de la capital y territorios nacionales.

2º Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos, y todas las de los empleados de escuelas públicas.

3º Las de los militares por sus haberes devengados, ó por solicitud de baja.

4º Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5º Las peticiones á los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

6º Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación

7º Las letras que se otorguen á favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipoteca.

8º Las actuaciones para obtener declaratoria de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.

9º Los reclamos por los pasajeros y cargadores de todas las líneas férreas del país ante la Dirección de ferrocarriles nacionales y de las administraciones de los ferrocarriles de la Nación, debiendo ser repuestos los sellos en el caso que no se justifique el reclamo.

Art. 56. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó de servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

Disposiciones penales

Art. 57. Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten ó autoricen documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiese ó de las estampillas en su caso, cuando no sea el previsto en el artículo 59.

Los que otorguen admitan, presenten, tramiten ó autoricen documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 58. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviese en el sello legal.

Art. 59. Los que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren el artículo 24, inciso 1º, y artículo 26, inciso 4º, sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de diez pesos.

Art. 60. Cuando un pagaré ú otro documento análogo fuese concebido á día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido á un año de plazo, y con arreglo á ese tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Art. 61. Los Bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero ú otras análogas, y escribanías de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales en lo referente á las operaciones ó actos en que, según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, la Dirección general de rentas podrá requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, á fin

de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 62. Los que expidiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Disposiciones generales

Art. 63. Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán, en el primer puerto argentino, sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 64. Todo buque con lastre, procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 65. En la compraventa de bienes raíces ubicados en la capital y territorios nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo en el sello que corresponda, según la escala y disposición de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz como el impuesto del contrato.

Art. 66. El total de las penas pecuniarias y multas que impongan los jueces ó autoridades administrativas, con excepción de las impuestas por la autoridad escolar, se abonará en papel sellado, debiendo extenderse en éste el certificado correspondiente.

Art. 67. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un acto ó documento, la Dirección general de rentas lo resolverá en la capital con audiencia del Procurador del tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la capital, la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 68. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Art. 69. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otros ú otras de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado.

Art. 70. La Dirección general de rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que deba usarse el papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 71. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 72. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades ó empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, extendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 73. Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 74. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año mil ochocientos noventa y ocho.

Art. 75. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JULIO A. ROCA. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación argentina; cúmplase, comuníquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

—

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto proyecto de ley de sellos para 1898, el que, originado en la honorable Cámara de Diputados, ha sido definitivamente sancionado por el honorable Senado en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

JULIO A. ROCA.
B Ocampo,
Secretario.

—

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Previo acuse de recibo, promúlguese la ley adjunta.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

—

Resolución no haciendo lugar á un pedido de devolución de derechos formulado por los señores Moore y Tudor.

Expediente núm 822, letra M, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1897.

Habiendo sido entregados los toneles que motivan el presente reclamo, y por lo tanto, desaparecido los elementos de juicio para poder constatar el error que los señores Moore y Tudor manifiestan haber incurrido sobre su medición, y estando el presente caso regido por el art. 148 de las ordenanzas de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de derechos que por mayor medición que la que contenían los toneles á que se refieren los presentantes, introducidos por el vapor «Johanna Swan», pretenden haber abonado de más por eslingaje y guinche en la aduana del Rosario.

A sus efectos, pase á la Dirección general de rentas.

W. ESCALANTE.

Ministerio de J., C. é I. Pública

—

SUBSECRETARÍA DE I. PUBLICA

Acuerdo aprobando planos y presupuesto para la ejecución de obras en el edificio ocupado por el Archivo general de la Nación.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Visto el proyecto que ha preparado el Departamento de obras públicas para llevar á cabo las obras de ensanche y modificaciones necesarias en el edificio que ocupa el Archivo general de la Nación, á fin de darle mayor amplitud y seguridad, en atención á los importantes servicios que está encargado de prestar en la guarda y conservación de documentos;

De acuerdo con lo aconsejado por el mencionado Departamento y con lo dispuesto por el artículo 33, inciso 3°, de la ley de contabilidad,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

1° Aprobar los planos, especificaciones y presupuesto formulados por el Departamento de obras públicas, para llevar á cabo las obras de ensanche y modificaciones necesarias en el edificio que ocupa el Archivo general de la Nación, cuyo costo queda fijado en la suma de veinte mil pesos moneda nacional.

2° Autorizar al referido Departamento para efectuar por administración la ejecución de las expresadas obras, valiéndose de los elementos propios de que se dispone ó para contratarlos privadamente con empresarios de reconocida responsabilidad, á cuyo efecto se pondrá á su disposición la suma citada, extendiéndose desde luego, por separado, la correspondiente orden de pago, con imputación al inciso 22, ítem 1, del presupuesto vigente.

3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro nacional y á los fines de lo resuelto vuelva este expediente al Departamento de obras públicas.

URIBURU—LUIS BELÁUSTEGUI—A. ALCORTA. N. LEVALLE

—

Acuerdo disponiendo la entrega de una suma para reparación y adquisición de mobiliario.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1897.

Debiendo el Ministerio de Instrucción pública proceder á la adquisición y reparación del mobiliario existente en algunos establecimientos de su dependencia,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda ponga á disposición del Ministerio de Instrucción pública la suma de un mil cuatrocientos tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con destino á la repa-

ración y adquisición del mobiliario de la referencia, á cuyo efecto se extenderá orden de pago á favor del habilitado respectivo por la expresada cantidad, con imputación al inciso 16 ítem 1, del anexo E del presupuesto vigente.

URIBURU.—LUIS BELÁUSTEGUI. — A. ALCORTA.— N. LEVALLE.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Decreto acordando jubilación al profesor de la Escuela naval, don Alberto Schwersson.

Expediente núm. 4382, letra S, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1897.

Visto el presente expediente, por el que el profesor de la Escuela naval militar, don Alberto Schwersson, solicita ser jubilado; y considerando:

1° Que el recurrente tiene prestados tres años y cinco meses de servicios como profesor de colegios nacionales y diez y seis años y diez meses en aquella escuela;

2° Que según resulta del informe expedido por la Universidad nacional de Buenos Aires, las materias enseñadas por el solicitante á los alumnos del referido establecimiento militar están equiparadas por su importancia y extensión á las de los cursos universitarios;

3° Que por esta circunstancia, y con arreglo al art. 4, inciso 1, de la ley de jubilaciones civiles, debe computarse doble el tiempo que ha servido en la Escuela naval, computándose los servicios que ha prestado en los colegios nacionales en la forma establecida en el inciso 2° del mismo artículo;

4° Que en consecuencia tiene más de treinta y cinco años de servicios, lo cual lo coloca en las condiciones requeridas por el artículo 2° inciso 1, de la ley de la materia; y teniendo en cuenta por último lo dictaminado por el señor Procurador del tesoro é informado por la Contaduría de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase la jubilación que solicita el profesor de la Escuela naval don Alberto Schwerson con goce de sueldo íntegro.

Art 2° Comuníquese á quienes corresponda y vuelva á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU.

N. LEVALLE.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general del ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 5

Buenos Aires, Enero 5 de 1898.

Sentencias mandadas cumplir por decretos de la superioridad

Diciembre 10—Se condenó á la pena de dos años de prisión, con las accesorias que corresponden al delito de deserción por el cual ha sido procesado, debiendo reintegrar la cuota de enganche, al soldado Ataliva Vázquez, del primer batallón regimiento 5° de infantería de línea.

Diciembre 16—El Consejo supremo de guerra y marina, declaró nula la sentencia del consejo de guerra que juzgó al cabo Eloy Gauna, del primer batallón regimiento 10 de infantería de línea, y fallando definitivamente en la causa lo condena por insubordinación á mano armada á la pena de cuatro años de penitenciaría con sus accesorias legales, de acuerdo con el inciso 2° artículo 71 del C. P. M.

Diciembre 17—Se castigó con veinte y un meses de prisión, á contar del 25 de Septiembre próximo pasado, y á las accesorias del art 200, C. P. M. por deserción, al soldado Tomás Rogel, del primer batallón regimiento 1° de infantería de línea.

Fué penado con tres años y medio de prisión, á contar del 22 de Mayo del año último pasado, por insubordinación, el soldado Gaspar Arce, del regimiento número 5 de artillería á caballo.

Se condenó á quince meses de prisión, contados desde la detención—18 de Agosto del año fenecido—y á las accesorias del art. 200 al soldado Domingo Nievas, del primer batallón regimiento 1° de infantería de línea por el delito de deserción.

Con tres meses de prisión, contados desde el 9 de Octubre próximo pasado y accesoras, de los arts. 199 y 200 del C. P. M. como desertor presentado, á Rodolfo Retamales, soldado del regimiento artillería de M.ª.

Con la pena de tres años de prisión desde el 23 de Junio del año último, en que se le puso preventivamente, á las accesorias de los arts. 199 y 200 del C. P. M., á José Peña, soldado del primer batallón regimiento 1° de infantería de línea, por los delitos de insubordinación y deserción.

Diciembre 21— Se condenó al soldado Carlos Ocampo, del regimiento 9 de caballería de línea, por el delito de insubordinación, á tres años de prisión, que deberán contarse desde el 20 de Noviembre próximo pasado, en que fué preso preventivamente.

Igualmente al sargento primero Adolfo E. Barrios, del primer batallón regimiento 6° de infantería de línea, por heridas inferidas, á la pena de nueve meses de prisión, contados desde el 15 de Junio de 1896, en que se halla preso, con más á la pena accesoria determinada por el art. 37 del C. P. M.

Condenóse por primera deserción al soldado Vicente Alanis, del regimiento artillería de M.ª, con quince meses de prisión, contados del 7 de Octubre del año próximo pasado, en que se le redujo á prisión preventiva, y á las accesorias de los artículos 199 y 200, del precitado Código.

Se impuso la pena de 9 meses de arresto contados desde el 4 de Octubre del anterior año, en que se le detuvo preventivamente, por hurto, á Rodolfo E. Ahumada, soldado del primer batallón regimiento 1° de infantería de línea.

Lo que se comunica á sus efectos.

ENRIQUE GODOY.

—

Enero 5 de 1898.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejercito, los capitanes don Benjamín Matoso y don Aroldo Malmestein.

Adolfo Sáez.

CIRCULAR NÚMERO 6

Buenos Aires, Enero 6 de 1898.

Sin novedad.

—

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, el mayor don Manuel Vieyra, con el capitán don José Hormaechea.

Adolfo Sáez.

Caja de Conversión

En Buenos Aires, á veintinueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *treinta y un mil cuatrocientos tres pesos con veinte centavos* en billetes de emisión menor, cangeados y renovados en virtud de la ley número 3321.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883

4.516 billetes............ $ 1.288.70

Ley 21 de Agosto de 1890

106.846 billetes............ $ 29.631.60

Ley 29 de Septiembre de 1891

3.994 billetes............ $ 482.90

115.356 billetes .... $ 31.403.20

A la renovación de billetes de $ 0.50, corresponde la suma de $ 24.072.50 moneda nacional.

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.—R. Peró.—Tomás E. de Anchorena.— Carlos M. Marenco, gerente. P. Heurtley, contador.—Juan Battaglini, tesorero.—Alberto Aubone, secretario.

En Buenos Aires, á veintinueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *trescientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos* en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887

26.982 billetes .... $ 190.575

Ley 6 de Septiembre de 1890

1.724 billetes.................. $ 51.824

Ley 16 de Octubre de 1891

3.138 billetes.................. $ 11.989

Ley 29 de Octubre de 1891

6 billetes................ $ 1.200

Ley 8 de Enero de 1894

88.174 billetes con sello...... $ 92.180

Ley 8 de Enero de 1894

3.092 billetes sin sello........ $ 31.810

Emisión antigua autorizada del Banco Nacional

26 billetes.................. $ 84

123.142 billetes............... $ 379.662

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado. — R. Peró.—Tomás E. de Anchorena.—Carlos M. Marenco, gerente. —P. Heurtley, contador.—Juan Battagli ni, tesorero. — Alberto Aubone, secretario.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Señor presidente de la Dirección general de rentas, doctor Nicolás Achával.

En cumplimiento del superior decreto de fecha 14 de Febrero de 1894, acompaño la relación de las mercaderías entregadas libres de derechos durante la primera quincena del corriente mes, para que, si el señor presidente lo tiene á bien, se digne elevarla al Ministerio de Hacienda.

Saludo al señor presidente con toda consideración.—*J. H. Martínez Castro.*

Diciembre 21 de 1897.

Elévese con nota al Ministerio de Hacienda.—*Achával.*

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1897.

Al Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Wenceslao Escalante.

Tengo el honor de elevar á V. E. la adjunta nota de la aduana de la capital, remitiendo una planilla de las mercaderías despachadas libres de derechos por orden superior, durante la primera quincena del mes de la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior decreto de Febrero 14 de 1894.

Saludo á V. E. atentamente.—*Nicolás Achával.—L. S. Boado,* secretario.

Diciembre 24 de 1897.

Previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL, dése al archivo.—*J. M. Amenabar.*

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 4 DE ENERO DE 1898

Tipo oficial del oro, 268.00 %

Recaudado en curso legal, $ 97844.95 — Su equivalente en oro, 36170 72—Recaudado en oro sellado, 92546 07—Total á oro, 128716 79—Recaudado en curso legal, 2164.78.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 178627 50. —Su equivalente en oro, 65597 35 — Recaudado en oro sellado, 168559 48 — Total á oro, 234156 83.—Recaudado en curso legal, 2884 19

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 498956 58— Su equivalente en oro, 175906.24—Recaudado en oro sellado, 37499 63 —Total á oro, 213405 87. —Recaudado en curso legal, 251 58.

Diferencia á favor del mes de Enero de 1898

Total á oro, $ 20750 96.—Recaudado en curso legal, $ 2632.61.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 5 DE ENERO DE 1898

Tipo oficial del oro, 269 %

Recaudado en curso legal, 171014.19 — En oro sellado, 44039.93.

Rómulo Fernández Vela.

ENTRADAS DE ULTRAMAR

Córdoba, vapor alemán, de Hamburgo, á A. M. Delfino, con: á la orden, 150 cajones bacalao; Kropp. 10 fardos tejidos algodón; A. Brauss, 200 cajones bacalao; Hirchberg, 12 fardos lana; G. A. Seré, 16 id id; Goldkuht. 97 cajones mercaderías; C. Berger, 55 id litografías; Compañía de electricidad, 52 id materiales; orden, 200 id bacalao, 2000 rollos alambre; Nathan, 92 cajones tejidos algodón; L. Gazave, 13 fardos papel; Facultad de ciencias naturales, 53 cajones mercaderías y objetos varios; G. Rauch, 40 id droguería; La Primitiva, 15 fardos arpillera; G. A. Seré, 10 id id; Hirchberg, 80 id tejidos algodón; Thale, 30 cajones mercaderías; P. Bolondo, 50 id bacalao; orden, 1000 rollos alambre; orden, 2000 id id; Compañía Bieckert, 100 cajones materiales; M. Bonfanti, 100 bolsas pimienta; O. Williers, 25 cajones cerveza; E. Kley, 259 fardos botellas, 40 cajones mercaderías; orden, 996 bolsas papas; A. Reinahl, 15 cajones mercaderías varias; Hasenclever, 1000 bultos id id; Weber, 24 cajones id id; H. Trager, 108 id ferretería; Costa y P., 24 id mercaderías; Zuberbulher, 12 id tejidos algodón; R. Richard, 57 id ferretería; F. Carrico, 15 barriles vino; Thompson, 12 cajones agua mineral; orden, 140 id papel; Forn Hnos., 1500 rollos alambre; orden, 9000 bultos id; Retienne, 10 cajones droguería; Emgelbert, 71 id tejidos algodón; Kropp, 33 id id; W. Paats, 51 id mercaderías varias; V. y Larco, 13 id tejidos algodón; F Clarfeld, 39 id cristalería; Cometti, 18 id droguería; Mithan, 9 id tejidos algodón; C. Eward, 15 id mercaderías; J. Show, 57 id maquinarias; Schelps, 30 id mercaderías; orden, 50 id maquinarias; M Soulinac, 60 id droguería; P. Echevarría, 20 fardos papel; Walhs, 108 cajones lamparería; Compañía Gas Buenos Aires, 2795 bultos materiales; Luscardo, 10 cajones tejidos algodón; Drable Hnos., 25 id id; Freisz, 35 id mercaderías; orden, 97 id maquinarias; Pingel, 98 bultos cristalería; W. Paats, 50 fardos pescado, 25 cajones cerveza, 800 id azul; Dell'Aqua, 900 bultos mercaderías, 75 cajones id; Kristufet, 375 id agua mineral; W. Paats, 400 bultos ginebra; orden, 139 cascos malta; Clarfeld, 32 cajones cristalería; H. Kalko, 33 id tejidos algodón; Margenat, 92 id cristalería; Aischman, 50 id mercaderías; Petters Hnos., 5770 bultos botellas, 974 damajuanas ginebra, 128 cajones alcoholes; Hasenclever, 1000 bultos ferretería; orden, 200 cajones bacalao; H. Trager, 500 rollos alambre; á varios, 294 cajones mercaderías generales. De Vigo, orden, 150 barriles sardinas, 15 cajones comestibles; Staudt, 301 id id; á varios, 41 id mercaderías varias.

Highland Chief, vapor inglés, de Liverpool y escalas, á Rosse, con: á Compañía Las Palmas, 419 cajones materiales; Revagli, 48 fardos arpillera, 12 cajones mercaderías varias; M. Roesli, 40 fardos yute; S. Unna, 20 fardos arpillera; G. A. Seré, 100 id id; A. Riva, 20 cajones jamones; Banco Londres y Brasil, 75 bultos licores; B. Douglas, 80 cajones botellas; R Bossi, 78 barras hierro; Compañía Nueva de Gas, 501500 kilos carbón; M. Aitken, 71 cajones tejidos algodón; Morea, 25 id maquinarias; C. Luro, 50 id mercaderías; Banco Británico, 150 cascos soda; Runcinan, 38 carneros en pie; T. Murray, 30 id id; J. Bell, 1455 barras hierro; orden, 211 carneros; K. Zwanck, 63 fardos alfombras; Parpaglioni, 400 bolsas sal; Clarfeld, 26 cajones loza; E. Liwock, 200 bultos aceite; orden, 35 carneros, 1 toro; Drable Hnos., 32 fardos tejidos algodón; orden,

(Continúa en la página 37).

ADUANA DE LA CAPITAL

Relación de las mercaderías entregadas libres de derechos por orden superior, desde el 1º al 15 de Diciembre de 1897

Fecha de la orden		Marcas	Núm.	Cantidad	Envase	Contenido	Valor	Aforo	Consignación	Vapor	Paquete	Fecha de entrada
							$ oro					
Nov'bre	25	Bossi	8420	1	cajon	Aparejo	» 160	al 25 %	Direc. general de ferrocarriles	H Pruce	2845	16 Nov'bre 1897
Dic'bre	1º	P F A P B F	994	1	»	Estatua	» 6'	» » »	Nicolás J. Isola	Mariemburg	2722	2 » »
»	»	S B C	206[19	4	bultos	Géneros	» 1577	» » »	Sociedad de Benefi'cia La Capital	Thames	—	23 » »
»	»	Rotulado	s/n	1	cajón	Cuadros	—	» » »	Ministro de España	Antonio López	2660	27 Octubre »
»	»	C E	102[3 105	3	bultos	Tejidos	» 457	» » »	Sociedad de Benefi'cia La Capital	Wittoria	2571	14 » »
»	»	»	101 104	2	»	»	» 399	» » »	» » » » »	Scandia	2592	18 » »
»	»	Rotulado	s/n	1	cajón	Estandarte	» 300	» » »	Cura de la Magdalena	Tucumán	—	3 Diciemb »
»	3	»	5	1	»	Imagen de madera	» 5	» » »	Nicolás J Isola	France	2573	15 Octubre »
»	»	»	s[n	1	»	Imágenes	» 59.50	» » »	Luis Camartino	Taso	2739	4 Nov'bre »
»	»	E C	3	1	»	Géneros	» 72	» » »	Superiora del Asilo del Pino	Portugal	2696	2 » »
»	»	A G	364[67	4	»	Instrumentos	» 605	» » »	Decano de la Facult de Medicina	Corsica	2313	13 » »
»	»	s/m	s/n	463	tirantes	De hierro	» 280.59	» » »	Arzobispado de Buenos Aires	Arensburg	—	3 Diciemb. »
»	4	M B	»	1	cajón	Candeleros	» 200	» » »	R. P. Antonio Martorell	Sirio	2913	25 Nov'bre »
»	»	G S'	»	60	»	Alcohómetros	—	» » »	Alberto O. Otamendi	Río	2405	24 Sep'bre »
»	»	E P A	1[30	30	bultos	Semillas	» 10.1	k. 0.50	Es para la agricul. de Sta. Catalina	Córsica	2813	13 Nov'bre »
»	6	T M - C E	203 160	2	fardos	Tejidos	» 50.21	al 25 %	Sdad. de Stas. del T. de Monserrat	Russia	2907	24 » »
»	»	T M	201	1	cajón	»	» 97.97	» » »	» » » » »	Vittoria	2571	14 Agosto »
»	»	»	202	1	»	»	» 146.96	» » »	» » » » »	Scandia	2592	18 Octubre »
»	»	E C	5[7	3	»	Vidrios	» 700	» » »	Cura párroco de San Miguel	La Plata	2491	6 » »
»	»	G P	s[n	1	»	Utiles	» 55.80	» 50 »	Escuela militar de esgrima	Russia	2097	25 Nov'bre »
»	»	S t C	4518	1	»	Piano	» 150	» 25 »	Ministro de Austria Hungría	Tucumán	2994	3 Diciemb. »
»	»	B S'	7	1	»	Libros	» 21.20	0.40 k 4 %	Dir. Gral. de correos y telégrafos	Italia	2818	17 Nov'bre »
»	»	H G L H	2	1	»	Armas	—	—	Escuela militar de esgrima	Brésil	2975	2 Diciemb »
»	»	E C	1475	1	»	Tinta	» 54	0.18 k 25 %	Casa de Moneda	»	»	2 » »
»	»	G M	1	1	»	Libros	» 104	0.40 » 4 »	Director del Colegio militar	Marck	2604	21 Octubre »
»	»	H W	1	1	»	Estatua	» 30	al 25 %	S. de la Capilla del S C. J. Almagro	»	»	21 » »
»	»	Rotulado	1	1	»	Libros	» 4	0.40 k 5 »	Museo de La Plata	S. Prince	2811	13 Nov'bre »
»	»	S B C	206[19	4	»	Géneros	—	—	Sociedad Beneficencia La Capital	Aachen	2901	22 » »
»	»	»	203[15	3	»	Impermeables	—	—	» » »	Thames	2435	28 Sep'bre »
»	»	C E	s[n	1	»	Libros	» 35.2	0.40 k 5 %	Director de la Biblioteca nacional	Aachen	2962	30 Nov'bre »
»	»	T S'	361[72	12	»	Cartuchos	» 320	0.50 » 50 »	Ministro de Suiza	Oro	2441	29 Sep'bre »
»	»	C. C. Umbría	221 699	2	bultos	Cuerdas	» 100	al 50 %	Teodoro Soncher	Orione	2757	18 Nov'bre »
»	11	V. fr. R. D. Amuso	s[n	20	cajitas	Medallas y estampas	» 150	» 25 »	Arzobispo de Buenos Aires	—	—	—
»	9	P F A P B F	1039	1	cajón	Arañas	» 72	» » »	Nicolás J. Isola	Mariemburg	2342	16 Nov'bre »
»	»	»	1067	1	»	Estatua, composición	» 63	» » »	» »	»	»	»
»	13	S. B. D. Bs. Aires	»	1	fardos	Papel	» 386.60	0.20 k DE 0.08	Oficina meteorológica de Córdoba	Simonside	3006	4 Diciemb. »
»	»		»				—		Agente meteorológico de Córdoba	»	»	»
»	15	S S	378	1	cajón	Estandarte	» 200	al 25 %	R. P. guardián del colegio San Francisco Solano de Río IV.	Brésil	2373	12 Sep'bre »

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1897.

P. R. Núñez.—Vº Bº, *E. M. Casares.*

2990 bultos varillas, 193 id hierro; T. Harpward, 1417 bultos antisárnico; Bullrrich, 57 carneros, 10 terneros; Hirchberg, 83 cajones tejidos algodón; Walker, 35 carneros; A. Leslie, 35 bultos loza; Rein, 28 cajones tejidos algodón; Barclay, 218 id id; Freisz, 34 bultos ferretería; Fontecha, 26 cajones tejidos algodón; Staudt, 95 id mercaderías; á varios, 271 id mercaderías generales.

Matteo Bruzzo, vapor italiano, de Génova y escalas, á P. Chistophersen, con: á F. Cinzano, 100 barriles vino; G. A. Seré, 28 fardos cordaje; orden, 60 bordalesas vino; A. Giudica, 35 cascos id; C Giovine, 100 bordalesas id; Robbials, 150 cascos id; J. Matelli, 75 id id; Dellazoppa, 198 cajones ferretería; F. Profumo, 50 id aceite; A. Tarelli, 55 id tierra; Amerio, 30 cascos vino; T. Moro, 53 cajones aceite; E. Cafferatta, 250 bolsas arroz, 110 cajones aceite; Arzeno, 37 cascos vino; D. Martini, 50 id id; Meneghini, 36 cajones mercaderías. De Barcelona, Rocha Hnos., 20 14 pipas vino; A. Gispert, 26 fardos corchos; G Moss 700 14 vino; A. López, 100 barriles id 100 cajones aceite; R. Bossi, 200 bocoyes vino; G. Martínez, 20 bordalesas id; L. Roig, 40 cascos id; A Bori, 30 cajones aceite; orden, 20 14 id; A. García, 20 cajones id; Gispert, 26 fardos corchos.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Funes, pailebot nacional, procedente de San Pedro, á J. Pinasco y Cia., con 218 fardos lana súcia con 97 831 kilos.

Framura, balandra nacional, procedente de Diamante, á L Graffigna, con 5 cajones con 150 kilos.

Robespierre, balandra nacional, procedente de San Fernando, á L. Graffigna, 90 carradas leña sauce.

Los 33 Orientales, pailebot nacional procedente de Ajó, á L. Graffina, con 24 yuntas patos y varios bultos muebles usados.

Joven Amaro, pailebot nacional, procedente de Gualeguaychú, á L. Graffina, con 700 astas vacunas, 3 cascos vacios, 1000 cebollas.

Bogliasco, pailebot nacional, procedente de San Pedro, á M. Fund, con 960 bolsas maiz con peso de 73.200 kilos.

Esteban Camera, pailebot nacional, procedente de Ajó, á Santiago Mosso, con 46 315 kilos lana en lienzos, 40 carneros en pié.

Bella Argentina, pailebot nacional, procedente de Corrientes, W. Bass y Cª., 2000 cueros vacunos con 60000 kilos.

Star; pailebot nacional, procedente de San Nicolás, á N. Mihanovich con 197 fardos lana sócia con peso de 83.930 kilos

Noventa, balandra nacional, procedente de Formosa, á N. Mihanovich con 500 toneladas rollizos quebracho colorada.

Viernes, pailebot nacional, procedente de San Nicolás, á F. Mania, con 715 bolsas maíz con peso de 55 317 kilos.

María Pía, balandra nacional, procedente de San Fernando, á L. Grafigna, con 40 canastos fruta.

Susana, balandra nacional, procedente de San Fernando, á L. Grafigna, con 7 carradas leña fuerte, 150 kilos huesos, 15 docenas cueros nutria.

Victoriano Ajó, pailebot nacional, procedente de Ajó, á Santiago Mosso, con 26727 kilos lana, 4837 id cueros vacunos, 6000 cueros nutria, 52 id de zorro, 130 kilos sebo derretido, 251 cueros de nutria, 14 kilos cueros de zorro.

Algarrobo, pailebot nacional, procedente de Soriano, á V. Mac Lean, con: 1439 animales lanares en pie.

Spinillo, pailebot nacional, procedente de Soriano, á N. Mac Lean, con 598 animales lanares en pie.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión de las obras de salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de 3ª ampliación de las domiciliarias en el Hospicio de las Mercedes.

Por pliego de condiciones y demás datos ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 8 de Enero de 1898 á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Demetrio Sagastume,* secretario.

v-8-E.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la construcción de una casa destinada á la colocación de las nuevas bombas impelentes número 4 á instalarse en el establecimiento Recoleta. Por planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás datos, los interesados pueden ocurrir á la oficina del ingeniero jefe, Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. La comisión se reserva el derecho de exigir del contratista que active con preferencia la ejecución de aquellas partes del edificio cuya rápida terminación fuese necesariapara no retardar la instalación de la maquinaria que debe venir del extranjero y por no admitir demora su colocación.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 19 de Enero de 1898, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897. —*José A. García,* pro-secretario.

v-19-E.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la colocación del tercer caño de hierro fundido, de la cloaca máxima desde la cámara de Berazategui hasta la del río. Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina del ingeniero jefe, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m Las propuestas deben ser presentadas en un sello de cinco pesos la primera foja y de un peso cada una de las siguientes para ser abiertas el 29 de Enero de 1898, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.—*José A. García,* prosecretario.

v. 29 E.

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la manutención de los detenidos de este departamento y depósito de contraventores, en el año proximo. La ración diaria para cada individuo será de mil ciento cincuenta gramos de carne gorda, trescientos cincuentas id de harina, doscientos cincuenta id de papas, sesenta id de arroz, treinta id de porotos, quince id de fideos, la verdura necesaria y un pan de cien gramos; debiendo hacerse este racionamiento en la siguiente forma: Para el almuerzo, durante todos los días de la semana: sopa de caldo con arroz, papas, verdura y puchero. Para la comida:—Lunes: sopa de caldo con fariña y guiso con grasa, carne, porotos, arroz y papas.—Martes: sopa de menestra con arroz, papas, fideos, porotos y verdura y puchero.— Miércoles: sopa de sémola, caldo, guiso de carne con grasa, papas, arroz, y porotos - Jueves: sopa de caldo con fariña y guiso de carne, con grasa, papas, arroz, y porotos.—Viernes: sopa de menestra con arroz, fideos, papas, porotos y verdura y puchero.—Sábado: sopa de sémola, caldo y guiso de carne, con grasa, arroz, papas, porotos y verduras.—Domingo: sopa de caldo con fariña y guiso de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura. Todos los artículos mencionados deberan ser de primera calidad. El precio se establecerá por ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida. El contratista entregará las raciones á la hora que se indique, en calderas apropiadas al objeto y de manera que ellas se conserven en buen estado. El alcaide y uno de los médicos de policía serán los encargados de inspeccionar si los alimentos vienen en las condiciones estipuladas. No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad; las que no se ajusten estrictamente á las condiciones expresadas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación un fondo de garantía que no baje de la suma de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5 000), pudiendo hacerse este mismo depósito en títulos nacionales El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán cerradas el día 26 de Enero de 1898, á la secretaría de policía, y se abrirán á las 3 p m. en presenoia de los interesados y del escribano de gobierno. —*El Jefe de policía.*

v-26-E.

LICITACIÓN

Por el presente, se llama á licitación para el racionamiento de 550 individuos de tropa más ó menos del cuerpo de bomberos de la Capital durante el año próximo de mil ochocientos noventa y ocho. Las propuestas se harán por cada ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida para la tropa: un jarro de café con azúcar y un pan de cien gramos para el almuerzo, y comida, un puchero con arroz, fideos y verdura, abundante, 450 gramos de carne cocida con su caldo correspondiente y un pan de 150 gramos. Se variarán las comidas con raciones de carne asada de igual peso, más una ensalada y sopa, ó en su defecto sopa y guiso los días que se designen. Será por cuenta del licitador todo servicio de cocina ó mesa de tropa en la forma que actualmente se halla es-

tablecida y entregará la comida caliente y en buenas condiciones á la hora que se designe, tanto en el cuartel como en los diversos destacamentos que existen y en los que en adelante se establezcan. Todos los artículos de consumo serán de primera calidad.

Por falta de cumplimiento á alguna cláusula del contrato, se proveerá el racionamiento directamente por cuenta del proveedor, que tendrá que abonar lo más que importe. El licitador á quien se adjudique esta proveeduría, contraerá la obligación de racionar á los agentes cuando sea necesario en las mismas condiciones y á igual precio que se acepten para tropa de bomberos.

Las propuestas se recibirán cerradas, en papel sellado correspondiente, el día 28 de Enero próximo, á las 3.30 p. m., en la secretaría general, y serán abiertas en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten extrictamente á las condiciones estipuladas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 5 o|o del importe total de la propuesta en efectivo ó en títulos nacionales, exceptuándose los de la lotería municipal. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*El Jefe de policía.*

v-28-E.

Exposición Nacional de 1898

A LOS INDUSTRIALES DE LA REPÚBLICA

El honorable Congreso de la Nación ha dispuesto, por ley número 3387, de Septiembre 4 de 1896, la celebración, en esta Capital, de una exposición de los productos de la industria nacional.

La Comisión Directiva, encargada de dirigir los trabajos, invita á los señores industriales en nombre del excelentísimo Gobierno Nacional, á concurrir exhibiendo los productos que elaboran.

Desde el año 1882, que tuvo lugar la exposición continental, no se ha presentado la oportunidad de exponer el grado de progreso y adelanto de nuestra riqueza nacional, y los señores industriales han de acoger complacidos este llamado, inscribiéndose como expositores, para optar á los premios que han de discernir los jurados á la excelencia de los productos similares en esta pública y leal competencia y á los merecimientos que les dispense la opinión del país.

Esta exposición es preliminar de la de París en 1900 y su inauguración ha sido fijada por el Poder Ejecutivo para el 9 de Julio de 1898, y su clausura para el 9 de Octubre del mismo año.

Reglamento, programas y demás datos, pueden obtenerse dirigiéndose á la secretaría de la Comisión, Avenida de Mayo número 715.

Buenos Aires, Junio de 1897.—Ministro del Interior, doctor N. Quirno Costa, presidente; Vicente L. Casares, vice presidente 1°, Juan Videla, vice presidente 2°; vocales: Melitón Panelo, Ernesto Tornsquist, Otto Bemberg doctor Ramón A. de Toledo, Francisco Seguí, Angel Estrada, doctor Isaac M. Chavarria, Francisco Merlo, Alejandro Astoul, doctor Miguel M. Nougués, C. Dellachá, Eduardo Rocha, Ventura Martínez Campos, César González Segura, Eduardo Zimmermann, Evaristo Gismondi, Adrián Prat, Carlos Lix, Klett, Joselín Huergo, Luis Baibiene, Mauricio Mayer, Agustín Silveyra, Julio Gaggino, Tomás Santa Coloma, Jacobo Peuser, doctor Valentín Curutchet, doctor Ramón Santamarina. - *Jorge N. Williams,* secretario.

Comisión Consultiva de Ccorreos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión al Correo y Telégrafo de artículos pertenecientes á los ramos de: librería, ferretería, materiales de telégrafo, carpintería, droguería, imprenta, balancería, talabartería, cartonería, artículos de goma, pinturería, grabador, relojería, cartografía y papelería.

Las propuestas serán recibidas y abiertas el 19 de Enero de 1898 á las tres de la tarde en el local de esta Junta, Reconquista 181.

Por el pliego de condiciones, detalle, muestras y demás datos ocurrir á la Oficina «Muestrarios».

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1897.—*Belisario Roldán,* presidente.—*Eduardo Livingston,* secretaio.

v-19-E.

Dirección de ferrocarriles nacionales

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por segunda vez, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la provisión de leña, carbón Cardiff y artículos varios, con destino á la explotación de los ferrocarriles nacionales de Deán Funes á Chilecito y de Chumbicha á Catamarca, durante el año 1898.

Las propuestas se recibirán hasta el día 26 de Enero de 1898, á las 2 p. m., fecha y hora en que se abrirán éstas en presencia de los interesados que concurran á la administración en Cruz del Eje.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, con arreglo á los cuales deben hacerse las propuestas y demás antecedentes de la misma, estarán á la vista de los interesados en la secretaría de la Dirección general de ferrocarriles nacionales, San Martín 550 y en la administración de éstos en Cruz del Eje.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1897.—*El Secretario.*

v. 26 E

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACION

Se llama á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de leña y varios artículos con destino á la explotación del ferrocarril Andino durante el año 1898.

Por el pliego de condiciones y demás datos ocurrir á la secretaría de la administración en Río Cuarto, donde se recibirán las propuestas hasta el 12 de Enero de 1898 á las 2 p. m., día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran.

Río Cuarto, 12 de Diciembre de 1897.—*La Administración.*

v-12-E.

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

PUENTE CARRETERO LEVADIZO SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS

Se invita á presentar propuestas el 4 de Mayo venidero, para la provisión del material, en la licitación que tendrá lugar en la Inspección administrativa (Casa de gobierno, tercer piso alto), donde están las condiciones á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Buenos Aires, Enero 4 de 1898.—*El Inspector general administrativo.*

v. 4 M.

Ministerio de Hacienda

Crédito público nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 30 de Octubre de 1882—(Bonos municipales)

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Serie A, números 889, 926, 1078, 1105, 1266, 1312, 1548, 1669, 1990.

Serie B, números 42, 260, 698, 738, 828, 1134, 1299, 1795, 1906, 1981, 2058 2071, 2148, 2578, 2595.

Serie C, números 56, 60, 178, 246, 375, 378, 381, 454, 810, 947, 1035, 1844, 2121, 2518, 2867, 3173, 3259, 3315.

Serie D, números 447, 599, 1151, 1265, 1325, 1335, 1821, 1841.

ATRASADOS

Serie A, números 35, 36, 81, 110, 427, 428, 450, 509, 517, 532.

Serie B, números 20, 114, 166, 172, 201, 210, 241, 1601, 1606, 1669, 1947, 1997, 2015, 2036, 2039, 2112, 2140, 2143, 2222, 2359, 2437, 2480, 2608.

Serie C, números 217, 220, 231, 358, 509, 541, 708, 711, 717, 727, 785, 855, 864, 903, 905, 943, 1004, 1015, 1053, 1063, 1088, 1290, 1332, 1378 1494, 1545, 1633, 1645, 1724, 1737, 1829, 1866, 2000, 2012, 2021, 2044, 2083, 2153, 2157, 2164, 2216, 2220, 2501, 2520, 2561, 2574, 2791, 2811, 2818, 3021, 3076, 3108, 3110, 3248, 3280, 3314, 3341, 3373, 3395, 3459, 3465.

Serie D, números 12, 44, 50 136, 210, 239, 241, 295, 335, 349, 450, 500, 577, 587, 691, 736, 737, 792, 793, 833, 887, 909, 985, 1004, 1005, 1008, 1062, 1190, 1191, 1196, 1207

1216, 1314, 1320, 1395, 1434, 1444, 1499 1511, 1517, 1540, 1543, 1615, 1636, 1718, 1737, 1783, 1818, 1828, 1830, 1843.

El pago de estos títulos, así como la renta, se efectuará en la tesorería de esta oficina del 1° al 10 del entrante, de 11 á 3.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1897.—*El Secretario.*

v-10-E.

Contaduría general de la Nacion

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor Guillermo L. Rosa, ex habilitado del regimiento 11 de caballería, para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería general la suma de $ 1.676.13, por la que ha sido declarado deudor al fisco por resolución número 4789.

Contaduría general, Diciembre 30 de 1897.—*Los Secretarios.*

v-10.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Consejo Nacional de Educación

A LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8, de la ley de educación si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14 Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1° de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tomar matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas.

Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses, en dos diarios á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en éste y el presente artículo

La matrícula puede obtenerse en las secretarías de los consejos escolares que á continuación se indica:

Distritos

1° Reconquista 461.
2° Cangallo 1136.
3° Venezuela 753.
4° Comercio 339.
5° Callao 450.
6° Talcahuano 678.
7° Europa 1144.
8° Montes de Oca 455.
9° 5 Esquinas.
10 Charcas 1678.
11 Lorea 461.
12 Entre Ríos 1317.
13 Industria 471.
14 Cuyo 2573.
15 Primera Junta (Flores) 7300.
16 Cuba (Belgrano) 2057.
17 Corrientes 4416.
18 Calle 12 esquina 8 (Catalinas).
19 Primera Junta 661.
20 Avellaneda 3987.
21 Santa Fe 3136.
22 Rivadavia 2616.

El Secretario,

V-28 F.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de muebles y útiles escolares, de acuerdo con la lista que estará á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 12 á 5 p. m. en la secretaría de este Consejo. El acto de la licitación, que se efectuará en forma de remate, como es de práctica, tendrá lugar el día 1° de Febrero del año entrante, á las 2 de la tarde; previniéndose á los interesados que sólo tomarán parte y se admitirán propuestas de aquellos que presenten un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Consejo, por la suma de doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 m|n).

Buenos Aires Diciembre 29 de 1897.—*El Secretario.*

v. 1 F.

Ministerio de Guerra y Marina

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que se encuentra depositada en la subprefectura del Tigre, denominada «Robespierre», número 2642, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

v-4-F.

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos canoas que se encuentran depositadas en la Subprefectura del puerto de Villa Constitución, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

1ª Eslora 5 metros 10 centímetros, plan 85 centímetros, manga 1 metro 19 centímetros, altura 79 centímetros, con dos tacos y siete pares de curvas.

2ª Eslora 4 metros 58 centímetros, plán 91 centímetros, puntal 38 centímetros, manga 1 metro 24 centímetros, tiene 6 pares curvas y dos tacos.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

v-29-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una buzeta que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura de Villa Constitución y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 35 centímetros, manga 1 metro 71 centímetros, puntal, 0 metros 78 centímetros y quilla 3 metros 34 centímetros.

Dicha embarcación está forrada de madera dura y en un completo estado de deterioro.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica (hijo)*, oficial mayor.

v-7-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada por el encargado del resguardo de Martín García, y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 6 metros; manga, 1 metro 30 centímetros; puntal, 0 metros 50 centímetros; castillete, 1 metro; bancada, un metro; y curvas 8 metros.

Dicha canoa está pintada de verde y negro, sus curvas son de algarrobo, el forro de pino blanco, siendo su estado general malo. Tenía á bordo los siguientes objetos: dos pantalones, dos camisas un chaleco, una faja, un machete y un cuchillo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica (hijo)*, oficial mayor.

v-7-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que se encuentra depositada en la Subprefectura del puerto de Campana, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 7 metros 57 centímetros, manga 1 metro 30 centímetros, puntal 0 metros 43 centímetros, color negro y en estado regular.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica (hijo)*, oficial mayor.

v-7-E.

Intendencia de la Armada

AVISO

Llámase á licitación pública por el término de ocho (8) días, á contar desde la fecha, para la provisión de diez (10) filtros de á 2 baterías y 500 litros cada uno, sistema Chamberland Pasteur, con

destino á los buques y reparticiones de la armada.

Las propuestas se recibirán por la mesa de entradas de esta Intendencia, hasta las 5 p. m. del jueves 6 de Enero del año entrante, donde los interesados podrán ocurrir por más datos.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.
Félix A. Carrié, secretario.

v-6-E.

Fiscalia de Marina

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza por el término de tres día á los cabos de mar de la Armada Nacional, Agustín Mejeras y Esteban Silva, para que comparezcan ante el señor Comisario Instructor que suscribe, en el local de la fiscalía permanente, calle Paseo de Julio número 454, á las 2 p m, á objeto de que presten declaración en la causa que se instruye á los señores tenientes de navío Rivero y de fragata Cabral.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.
Leopoldo Funes, capitán de fragata.

V-9-E.